



RELATORIA 2

JUEZ: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

MATERIA: AMNISTÍA Y/O LIBERTAD CONDICIONADA

ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibaguè – Tolima, en sentencia del 22 de febrero de 2013 condenò a **XXXXXX** como autor del punible de homicidio, porte ilegal de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias a la pena principal de 17 años y 9 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se presentó escrito mediante el cual allega acta de compromiso No. firmada ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte del condenado, con el fin de ser tenida en cuenta como requisito para los tramites de aplicación de la ley 1820 de 2016 “libertad condicionada”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

1.- DE LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Necesario resulta que la referencia inicial de estas consideraciones se dedique a recordar el marco normativo que hoy rige y que soportará la decisión final que se adoptará en esta oportunidad, de cara a atender la solicitud del condenado.

En primer lugar se debe señalar que la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, se expidió como desarrollo normativo para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo publicada el 30 de diciembre de 2016, de manera que a partir de ese momento se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 2º de dicha normatividad, se precisa que tiene por objeto regular las amnistías e indultos que proceden por delitos políticos y por aquellas conductas punibles conexas con los primeros, y adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, dirigidos a los agentes del Estado condenados, procesados o señalados de incurrir en comportamientos punibles por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado.

Y en el canon 3º fija su ámbito de aplicación, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO. 3º- ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.*

Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica. ...”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, entre los principios que rigen la aplicación de esta especial normatividad, se establece por el artículo 8º de la ley bajo estudio que:

“ARTÍCULO 8º. RECONOCIMIENTO DEL DELITO POLÍTICO. *Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.*

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal. ...” (Subrayado fuera de texto)

El condenado manifiesta como sustento de su petitorio que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 17 y 35 de la ley 1820 de 2016 y 10º de Decreto 277 de 2017 para acceder al beneficio solicitado.

Luego entonces, para una mejor comprensión debe el Despacho recordar las disposiciones invocadas, indicando que el mentado artículo 17 hace referencia al ámbito de aplicación personal de la normatividad en estudio, y en tal sentido dispone lo siguiente:

“... ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. *La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los



delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior. ...”.*

Resulta necesario para un acertado análisis de la norma que se acaba de citar, recordar que el artículo 6° del Decreto 277 de 2017 reglamentó dicho ámbito de aplicación personal, señalando que:

“... ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. *La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que:*

- 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o;*
- 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar al funcionario judicial competente, certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en la que se indique la inclusión del beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de Ley 1820 de 2016, o;*



3. *La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o;*
4. *Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.*

De otro lado, el canon 35 de la ley 1820, al referirse a la Libertad Condicionada,

Señala que:

*“... **Artículo 35. Libertad condicionada.** A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 Y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.*

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente. ...”

Dicho mandato legal fue luego regulado por el artículo 10° del Decreto 277 de 2017, al disponer:



“... ARTÍCULO 10°, DE LA LIBERTAD

CONDICIONADA. *Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

Y luego, el canon 12 siguiente se dedica a fijar de manera pormenorizada el procedimiento que debe agotarse en los eventos de la libertad condicionada para los casos en que el solicitante se trata de una persona condenada y ha cumplido cuando menos cinco años de privación efectiva de la libertad.

2.- DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA.

En punto a la competencia para atender la petición que se resuelve es preciso señalar que para la aplicación de la Libertad Condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016 se ha establecido de manera clara en el parágrafo del artículo 35 de la misma Ley, que la autoridad judicial competente es aquella que esté conociendo el proceso penal, al precisar que será ella la encargada de aplicar lo previsto en cuanto a la libertad.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado verificar si el penado cumple lo exigido para ser beneficiado de la libertad condicionada que solicita.

CASO CONCRETO

Como en autos anteriores, se había plasmado, se tiene que el fue judicializado y finalmente sentenciado como responsable de los punibles de homicidio, porte ilegal de armas de fuego y utilización ilegal de uniformes e insignias, a partir de los acontecimientos ocurridos en marzo de 2012, los cuales fueron narrados por el fallador primario en los siguientes términos:

*“... Estos acaecieron en la tarde de marzo del año inmediatamente anterior, entre las jurisdicciones de ___ y ___, en el departamento del Tolima, cuando XXX, fue objeto de varios disparos de armas de fuego, en los que perdió la vida. Siendo vinculado dentro de estas diligencias **XXXXX** quien al ser capturado, le fue encontrado un revolver 38, sin documentación y vistiendo prenda de uso privativo de las fuerzas militares, reconocido como el causante de ese Homicidio, por unas de las hijas del obitado...”*

Más adelante, en el acápite probatorio de la sentencia condenatoria, el Juzgado Fallador señaló lo siguiente:



“... Entrevista rendida por XXXX, protagonista de ese episodio criminal, refiere y esa entrevista es medio probatorio aquí, en la medida en que de no haber, mediado la negociación, seguramente que la hubiésemos tenido y habíamos podido escuchar su versión en el juicio, de tal manera que lo referenciado por ella, en las entrevistas, sirve necesaria e inexorablemente para reconstruir el episodio, respecto del cual se predica la responsabilidad del aquí acusado, quien por demás ya aceptó haber ejecutado ese comportamiento da cuenta XXXX que “ su papà XXXX vive en la vereda ___ y que el día anterior había llegado a su casa, en la vereda ___ perteneciente al municipio de San Luis a lavar oro con batea, que ese día salió èl a las diez de la mañana, de la vereda ___ que es donde vive la testigo a la quebrada, y ella le dijo que le llevaba el almuerzo cuando la niña saliera de la escuela, ella fue a llevar el almuerzo como a las 12 y media del día a la quebrada del Valle que està ubicada en la vereda ___, yo lleguè donde mi papà le entregue el almuerzo, mi papà almorzó y siguió trabajando, yo me puse ayudarle, eran como las 3 y 50 de la tarde, cuando escuche unos tiros, como tres uno de ellos no sè si me roso la cara porque tengo una herida en la cara, mi papà XXXX y yo nos escondimos en una peña, papà dijo recojamos las cosas y nos vamos, porque esto se puso peligroso, nosotros recogimos las cosas, papà cogió la motocicleta de èl y yo cogí la motocicleta en la que yo andaba, yo salí primero de la quebrada en la moto, ahì yo vi un señor vestido de camuflado, con una capucha que tenia puesta en la cabeza, y un revolvèr, este señor salió corriendo a donde estaba mi papà y le disparò tres veces, después salió rápido hacia donde yo estaba, me comenzó apuntar yo le suplicaba, que por favor no me fuera a matar, **le mire la cara y lo reconocí, me di cuenta que era un muchacho de nombre XXXXX que era marido de mi hermana, XXXXX me hizo un disparo pero no me pego, sigui apuntándome y yo le rogaba que no me matarà, entonces èl cogio la motocicleta que yo tenía, me la quito. ...** (Negrilla fuera de texto).

(...)

... Da cuenta la testigo que no sabe si entre victima y victimario existía algún problema, “ que es claro que XXX había terminado con **XXXXX** porque lo encontró con unas prostitutas en ___, y mi papà le había recomendado a mi hermana que no siguiera con **XXXXX** porque era un muchacho lleno de problemas...”

Así mismo agrego el Juzgado Fallador:

“...Así se tiene entonces, que esa acción comportamental del homicidio, fue un cometido trazado con anterioridad por el acusado quien había fraguado el plan criminal, no de otra manera pensaba causarle la muerte a su ex suegro, es así como noticiado el lugar donde este se encuentra, se moviliza en una motocicleta que la deja a 500 metros del lugar donde va a perpetrar el crimen, que desde allí cubre su rostro con la gorra como lo describe su ex cuñada, utiliza un arma idónea, se aproxima hasta donde se encuentra la víctima y le compromete partes imprescindibles para la existencia del ser humano, como lo es, el cerebro y el corazón, que en



esas condiciones el propósito criminal trazado por el agente no era otro que el de causar la muerte de un ser humano, ese proceder por todas es conocido como prohibido, no se requiere conocimientos excepcionales para saber que se debe respetar la vida de los semejantes, eso inherente al ser humano...”
(Negrilla fuera de texto)

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1820 DE 2016 AL CASO DE ESTUDIO

A partir de las evidencias procesales que se acaban de recordar se reitera, que la comisión de la conducta punible por la que finalmente resultó condenado, esto es, los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de fuego y utilización ilegal de uniforme e insignias, no fue cometido a causa, con ocasión o en relación directa o indirectamente con el conflicto armado con las FARC-EP, como lo anuncia el condenado. Contrario a ello, se demostró que:

- (i) El condenado tenía un vínculo de afinidad con la víctima, el señor XXX.
- (ii) El señor **XXXXX** cometió el homicidio en vengaza y/o represaria porque su compañera sentimental, la señora XXX lo había abandonado, aconsejada por el hoy occiso XXX y;
- (iii) El aquí condenado planeó con anterioridad el asesinato de su ex suegro, tomando todas las medidas pertinentes para cometer la conducta punible; tanto así, que le disparo en tres oportunidades contra su humanidad, causandole desafortunadamente su descenso.

De otro lado, estima el Despacho que en el caso presente nunca pudo ser demostrado que para el momento en que **XXXXX** decidió realizar las conductas delictuales de Homicidio, Porte ilegal de armas y Utilización ilegal de uniformes e insignias, por el que se encuentra hoy condenado, hubiese actuado en calidad de miembro del grupo subversivo FARC-EP ni en cumplimiento de orden u operativo ordenado por por la organización guerrillera; por el contrario, todo indica que para esos momentos se encontraba desmovilizado, y que su motivación para actuar en la forma que lo hizo fue atentar contra el padre de quien había sido su compañera sentimental.

Ello no permite avisar que hubiese desplegado dicha conducta delictiva por causa o con ocasión de conflicto armado o en relación con el mismo, habida consideración que, se reitera, los delitos cometidos no tuvieron como fin el de apoyar o colaborar con la causa perseguida por el grupo guerrillero al que pudo haber pertenecido en tiempos anteriores; lo concluyente es que su propósito era, un venganza personal.

Ahora bien, si bien es cierto, la doctora, allegò a este despacho judicial acta de compromiso No. (Art. 14 del decreto 277 de 2017) signada por el condenado ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz de fecha 2 de junio de 2017, también lo es, que obra dentro de la actuación oficio No. del 5 de junio de 2017 signado por la doctora-Asesora Jurídica de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, donde nos indica entre otras cosas, que el señor **XXXXX**, no se encuentra en los



listados parciales de los miembros que integran el grupo armado al margen de la ley

Así las cosas, se reitera, no se cumple entonces con la exigencia inicial consagrada en el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016, en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos génesis de la condena impuesta en contra de **XXXXXX** no permiten aseverar que la conducta punible por la que finalmente resultó sentenciado lo fue por causa o con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; y siendo ello así, se torna inaplicable dicha normatividad en el caso del condenado **XXXXXX** de cara a la posibilidad de conceder la libertad condicionada.

Aunado que el condenado **XXXXXX**, no se encuentra en el listado como miembro integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC- EPC, pues se reitera, que la doctora así lo indicó, en su oficio No. del 5 de junio de 2017.

D E C I S I Ó N

Con fundamento en las consideraciones que preceden y acorde con las normas recordadas el Juzgado considera que no resulta procedente acceder a la solicitud de conceder la libertad condicionada al condenado.

La presente decisión será notificada a las partes advirtiéndose que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.

De igual manera, debe ordenarse que esta decisión sea comunicada a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo pertinente.

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas en este proveído, la solicitud de concesión de libertad condicionada, impetrada por el condenado.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo pertinente.